

§. LIX.

Para que no se retarden las Festividades , deberá concurrir con la anticipacion necesaria , para traer el Predicador , y no pudiendo dar disposicion para que uno de los Capellanes de la Congregacion lo execute de forma que no haya falta , cuidando de que se le tenga donde esté recogido , hasta que salga á tomar la bendicion , y conducirle despues á su Casa , como tambien de que por el Tesorero de Congregacion se le ministre la limosna acostumbrada , manifestandole al propio tiempo en nombre de la Congregacion las debidas gracias.

Oficio de los Comisarios de Sacristía.

§. LX.

Los dos Comisarios de Sacristía que tendrá la Congregacion , serán el uno Eclesiástico , y el otro Secular , y ambos muy asistentes , hábiles , y curiosos , y que tengan la buena eleccion , y gusto que se requiere , y pide siempre la mayor curiosidad , y esmero en el adorno del Altar , y Capilla , y el fin principal de este Cargo.

§. LXI.

Al del Comisario Eclesiástico estarán todas las Vestiduras, Ornamentos, Vasos Sagrados, y tambien aquellas otras alhajas, y adornos comunes que diariamente sirven al culto; y al de el Comisario Secular, todas las demás alhajas, y adornos que tiene, y tuviere la Congregacion, y sirven en sus Funciones: Uno, y otro segun las Listas, ó Inventarios particulares que se hallan formados, ó se formaren para su entrego, y para que por ellos pasen de unos Comisarios en otros, cuidando mucho ambos, y cada uno de que todas las referidas alhajas, Ornamentos, Ropas, Flores, Candeleros, y demás que la Congregacion tiene para el mayor culto, esten aseguradas con llaves, y todo en buena orden, limpio, y aseado, y muy puntual, asi para el uso diario, como para el particular de las Funciones, á cuya prevencion, y disposiciones en ellas, deberán siempre concurrir ambos, ayudandose, y supliendose en lo demás el uno al otro, con la mayor union, y conformidad, para que mejor se logre el fin deseado.

§. LXII.

Harán tambien que la Capilla, su Camarin, Sacristía, Sala de Juntas, y demás Oficinas que tiene la Congregacion, estén siempre con todo el

el aseo, limpieza, y decencia correspondiente, zelando mucho que no se preste alhaja, ni adorno alguno de la Congregacion, sin expresa licencia de esta, dentro, y fuera de la Iglesia, y solo permitan que á este se le den las que pidiere, y necesitáre para las Festividades de San Ginés, y Monumento, y no á otra Hermandad, Congregacion, ó persona alguna.

§. LXIII.

Recibirán estos Comisarios, y qualquiera de ellos las Limosnas que en especie de Cera, o Maravedís enviaren qualesquiera devotos, con destino para el Altar, y culto del Santísimo Christo, para la Congregacion, ó para otro fin, sentando puntualmente las que fueren en un Libro particular, que tendrá para ello con expresion muy cuidadosa del fin, y destino especial con que las enviaren los Devotos: De las cuales, aquellas que pidan pronta execucion, la practicarán desde luego, y en las que por su dilacion, ó calidad se requiera, para cumplir sus intentos, dar noticia á la Congregacion, se la pasarán prontamente al Secretario, para que por su medio se facilite la orden necesaria á que tengan el debido efecto, dandose cuenta siempre en Junta particular de quanto sobre este asunto ocurriese en el intermedio de una á otra.

§. LXIV.

Celarán tambien especialmente el Comisario Eclesiástico, que los Capellanes, y demás dependientes de la Congregacion cumplan todos, y cada uno con la obligacion del Ministerio para que estuviere señalado : Y que en la Sacristía de la Congregacion no se revista Sacerdote alguno, ni se diga Misa en los Altares de su Capilla, sino por los Capellanes de la Congregacion, y demás Sacerdotes, que para ello tengan permiso del Cura Parroco : Procurando que todas las que se celebráren, se ayuden por los Acolitos que tambien tiene la Congregacion, vestidos con Sobrepellices, y segun el Ritual Romano, procurando en todo lo posible, que en defecto de estos, los ayuden otros que sean Congregantes, ó personas de inteligencia, y distincion, para evitar toda indecencia en tan sagrado venerable Sacrificio.

§. LXV.

Asistirán estos Comisarios en todas las Juntas con voz, y voto en ellas, ocupando el lugar siguiente al Comisario de Sermones, y exponiendo en ellas lo que advirtieren, ó notáren digno de remedio, y quanto consideren conducente al mayor culto, y decencia en los Altares, Capilla, y Sacristía.

Oficio de los Comisarios de Bóveda.

§. LXVI.

Siendo los Exercicios de la Bóveda uno de los principales puntos del Instituto, y de la mayor atencion, y cuidado de la Congregacion, segun queda prevenido al Capitulo III. de estas Constituciones, y habiendo estado el cuidado, y régimen de ellos encomendado de mucho tiempo á esta parte al de aquellos Congregantes, que por especial inclinacion, y devocion se han dedicado á tan zeloso, laudable trabajo, en cuya consideracion los tiene relevados la Congregacion de concurrir con las Limosnas mensuales que los demás; y deseando se mantenga, y promueva mejor tan santa Obra, y su importante fin, nombrará la Congregacion anualmente ocho Congregantes de los sobredichos, ó entre los demás que la componen, aquellos que se reconozcan mas zelosos, y á proposito, para el oficio, y cargo de Comisarios de Bóveda; los quales procurarán ser muy asistentes, zelando que lo sean los demás Congregantes dedicados á la misma, para que esta se halle bien asistida; y con todo lo necesario, para el mejor régimen de sus Exercicios, tratandose, y manteniendose con los otros referidos Congregantes, como con sus Herma-

manos, y Compañeros, con la mayor union, amor, y prudencia que corresponde, para no distraer, ó entibiar su devocion; pues aun en caso de ser muy preciso advertir de alguna omision, lo executarán con la mayor templanza, y caridad christiana.

§. LXVII.

Será de su cargo asistir todas las noches de Exercicios, desde el anochecer, hasta que se acaben, no permitiendo haya en la Bóveda mas luz que la siempre acostumbrada, ni á las Puertas de ella Pobres, ni persona alguna que embarace su entrada, y salida.

§. LXVIII.

Procurarán, que en dichos Exercicios se observe, y guarde puntualísimamente la forma, y modo en que de presente se practican, vigilando mucho la asistencia de Capellanes, Lectores, y Confesores de ella; de forma, que sin la menor falta se halle todo bien asistido, para que como hasta aqui, se logre el importante fruto de tan loables Exercicios.

Recogerán, y tendrán en su poder el importe, y producto que hubiere de las limosnas, que en la Bóveda se recogen, y con él costearán los gastos que se causan en ella, presentando en la Secretaría en fin de cada un año relacion de uno, y otro, firmada de su mano, para que tambien pueda hacerse presente en la Junta General, y la Congregacion se halle entendida de su aplicacion, y zelo.

§. LXX.

Asistirán los Comisarios de Bóveda en todas las Juntas con voz, y voto en ellas, ocupando los lugares siguientes á los Comisarios de Sacristía, haciendo presente en aquellas lo que advirtieren cerca del favor de los Oradores, y frutos que produce, como tambien si es puntual la debida concurrencia de los Confesores, y Capellanes á los Exercicios, con todo lo demás que consideren digno de providencia, ó remedio, para que disponga la Congregacion el mas pronto, y conveniente.

CAPITULO VI.

Juntas generales, y particulares de Congregacion.

La Junta general se compondrá de todos los Oficiales, y Congregantes de que se compone la Congregacion, en la que no podrán concurrir, ni ser admitidos los que no lo fueren, teniendo voto todos los Congregantes en los puntos, y materias que en Junta general se trataren, y en que se necesita votar su resolucion.

§. I.

La Junta particular se compondrá unicamente de los actuales Oficiales de número, que tendrá la Congregacion, y la de proposicion de personas para la eleccion de Oficios, que se celebrará en fin de cada un año: Será siempre con el número, por lo menos, de los señalados para ello, uno, y otro conforme á lo prevenido en los §§. II. y III. del Capítulo IV. teniendo voto en estas Juntas particulares los Oficiales, que unicamente concurren á ellas, y no otros algunos; pero porque no siempre podran concurrir todos los que lo fueren, se declara, que para celebrar Junta particular, bastará que concurren catorce Oficiales; en cuyo número precisamente, á falta del Prefecto, ó el primer Consiliario, ha de

de concurrir siempre, á lo menos otro Consi-
liario que la presida.

§. II.

Si por acaso ocurriese algun negocio, que por las circunstancias, ó gravedad de su asunto, merezca tratarse, y resolverse en Junta particular, con mayor reflexi6n, y especial acuerdo, y para que asi se consiga, se permite, que en tal caso pueda el Prefecto de la Congregacion, ó el Consi-
liario que hiciere sus veces, providenciar se llamen, ó convoquen tambien á la Junta particular en que se hubiese de tratar, ó resolver el punto aquel Congregante, ó Congregantes particulares, que para ello se consideren mas instruidos, inteligentes, ó experimentados en su materia; con tal, que no excedan del número de seis los que asi fueren llamados; y los que de estos concurren, tendrán igual voz, y voto en aquella Junta particular que los otros Oficiales de que se compusiere.

§. III.

Al cargo de la Junta particular, estará siempre el del mayor cuidado, y vigilancia en la conservacion, y aumento del culto del Santísimo Christo, y de los Exercicios de su Bóveda, el del gobierno en todo de la Congregacion, el del

manejo, mejor administracion, y distribucion de sus efectos, y propios caudales, y los de las buenas Memorias, y Obras pías, cuyo cumplimiento tiene la Congregacion al suyo, zelando con la mayor atencion, y desvelo que en todos, y en cada uno de estos puntos se observe la mayor integridad, y se proceda con la mas debida justificacion, y arreglo.

§. IV.

Para que en todo lo expresado anteriormente, como de tanta importancia, y gravedad, y en lo demás que á la Congregacion ocurra, se proceda tambien siempre con la mejor direccion, y se logre su mas puntual, y exácto cumplimiento, se tendrá Junta particular en todos los segundos Domingos de mes de cada un año: A mas de cuyas Juntas, que se establecen por ordinarias, si en el intermedio de una á otra ocurriese negocio, que por su precision, gravedad, y circunstancias requiera mas pronta expedicion, ó con venga evacuarle antes de la siguiente Junta mensual, como en varias ocasiones lo ha enseñado la experiencia, podrá el Prefecto en tales casos, ó el Consiliario que obtuviere sus veces, providenciar de acuerdo con el Secretario se tenga la Junta, ó Juntas particulares, y extraordinarias que fuesen precisas, señalando para ellas los dias dis-

tin-

tintos de los en que deben celebrarse las ordinarias, dandose cuenta en la primera, que de estas hubiere, de lo acaecido en el intermedio de la precedente, y de lo tratado, y resuelto en las extraordinarias.

§. V.

Todas las Juntas particulares que tuviere la Congregacion, se celebrarán en la Sala, que para ellas tiene destinada sobre la Sacristía de la Capilla, y se principiarán implorando el Divino auxilio con el Hymno *Veni Creator*, &c. que regirá, y ofrecerá el Consiliario Eclesiástico, ó alguno de los dos Maestros de Ceremonias, que tambien lo sea, cuya catholica prevencion, concluída, y sentada la Junta, ocupando cada individuo el lugar que le corresponda, segun su oficio, y el Secretario el que tiene por el suyo, en el Taburete, al lado izquierdo de la Mesa, se leerá por este el Acuerdo de la Junta ordinaria precedente, y sobre los puntos que incluya, si estuviere pendiente alguno, se tratará, y resolverá lo primero, para que asi puedan mejor, y mas brevemente evacuarse.

Despues dará cuenta de los Negocios, Expedientes, ó puntos, que de nuevo ocurran, y de quanto convenga, y sea tocante en qualquiera forma al Instituto, gobierno, cargos, y obligacion.

ciones de la Congregacion, sus Oficiales, y Congregantes, cumplimiento de ellas, observancia de estas Constituciones, y de las resoluciones, providencias, y Acuerdos de las Juntas anteriores, para que sobre todo se trate, y resuelva lo mas conveniente; y evacuado que asi sea, se levantará la Junta, diciendo el *Te Deum laudamus*, &c. que empezará el sobredicho Consillario Eclesiástico, ó el Maestro de Ceremonias, y las demás Oraciones, segun costumbre, y la Tabla de ellas, que para este fin se pone presente en la Mesa de Juntas.

§. VI.

Celebraránse, por lo menos, dos Juntas generales de Congregacion en cada un año, la una en fines de él, para la eleccion de Oficios, y la otra en el primer Domingo del mes de Julio del siguiente año; las quales Juntas generales se empezarán, y concluirán en la misma forma, y con la propia invocacion, y respectivas Oraciones prevenidas en las particulares, dandose cuenta en aquellas por el Secretario de lo acordado, y resuelto en las particulares anteriores, celebradas desde la ultima general antecedente, con lo demás que sea digno de especial noticia, para que toda la Congregacion se halle enterada de ello: Previendose, que á mas de estas dos Juntas generales

les establecidas por ordinarias, y precisas, se podrá tener, y celebrar Junta general extraordinaria, siempre que ocurra negocio, en el qual por sus circunstancias, estimase la particular deber tratarse, y resolverse tambien en Junta general.

§. VII.

Para qualquiera Junta general, ó particular ordinaria, ó extraordinaria, precederá siempre anterior aviso, que pasará el Secretario por medio de Cedula á todos los Oficiales, y Congregantes en las generales; y á los Oficiales, anuales, solamente en las particulares, cuyas Cedula repartirán con la anticipacion necesaria los Criados de la Congregacion.

§. VIII.

En la celebracion de todas, y qualesquiera Juntas, sus Actos, y los demás que se celebraren de Comunidad, se observará silencio, modestia, y gravedad christiana, ocupando cada Oficial, ó individuo de los concurrentes aquel lugar que le corresponda, hablando solo, y exponiendo su dictamen, en el que respectivamente le tocara, ó quando sea particularmente preguntado, sin mostrar impaciencia, inquietud, contienda, parcialidad, ó semejante otra imperfeccion, procedien-
do

do antes bien con la mayor prudencia, y con libertad christiana en decir, ó satisfacer lo que se le ofreciere; y en las elecciones, resoluciones, y votos, con toda integridad, y justicia, sin particular pasion, ó respeto, procurando evitar todo motivo de sospecha, mirando solo á la mayor honra, y servicio de Dios, culto del Santísimo Christo, utilidad, y aumentos de la Congregacion, y ultimamente guardarán todos el mas debido secreto, sin decir, ó revelar á otros algunos, aunque sean Congregantes, lo que pasare, y se acordare en las Juntas, por el grave inconveniente que puede seguirse en el acierto, y mejor éxito de las resoluciones, y dependencias que se trataren en ellas.

CAPITULO VII.

Quienes puedan entrar, ó ser admitidos por Congregantes, sus circunstancias, y las de la forma, y modo de su admision, y recibimiento.

Para el mejor, y mas puntual cumplimiento de los Exercicios en que esta Congregacion se emplea, sus obligaciones, y observancias de su antiguo Instituto, conviene mucho que no haya en ella número determinado de Congregantes, pudiendo antes bien entrar á serlo todas las per-

sonas de uno, y otro sexô que tuvieren devocion de ser Congregantes, y alistarse por Esclavos del Santísimo Christo, siendo las tales personas conocidas, de buena vida, y costumbres, que modestamente se hayan mantenido, y mantengan en esta buena opinion, y que en ellas concurra la proporcion, y requisitos necesarios para el mejor desempeño de los cargos á que se obligan por Congregantes.

§. I.

Para obviar todo inconveniente, nota, ó perjuicio á la Congregacion, y á los que quisieren ser Congregantes, se previene, que quando alguna persona solicitare entrar en la Congregacion, de qualquiera estado, clase, y calidad que fuere; y antes de dar para ello memorial, haya de manifestarlo verbalmente al Prefecto, ó á otro de los Consiliarios, y Oficiales de la Congregacion, el qual lo propondrá tambien extrajudicialmente en la primera Junta particular, expresando veridicamente las circunstancias de la persona que solicitare ser Congregante, para que si apareciese grave reparo, ó inconveniente en su admision, evitandose el sensible de negarsela por Acto formal, se le procure responder por el propio medio, y con el modo mas honesto, silencioso, y decente que dictáre la prudencia, para

suspenderle, y disuadirle el intento, sin que se le perjudique, ó cause nota para el público: Y no hallandose reparo en que sea admitido, se le responderá que puede poner su memorial, pretendiendo ser Congregante, en poder del Secretario, quien dará cuenta de él en la primera Junta, por la qual (sin embargo de lo prevenido anteriormente) se remitirá á informe á uno, ó á dos Congregantes antiguos, los que señalará para ello, y por quienes á continuacion del mismo memorial, se estenderá el informe que deberán hacer con la integridad, y pureza que corresponde, el qual cerrado, remitirán al Secretario, quien dará cuenta de todo en la siguiente Junta, y si el Pretendiente debiese ser admitido, se le pasará aviso de que concurra en la Junta que se le señaláre para su recepcion, previniendole, que en el dia de ella se disponga confesado, y comulgado antes, si quisiere ganar la Indulgencia concedida para dias semejantes.

§. II.

En la Junta particular en que hubiere de ser recibido qualquiera Congregante, estando ya formada, se le llamará, y subirá acompañado por uno, ó por dos de los Maestros de Ceremonias, quienes le instruirán de lo que debe practicar en este Acto: Y entrando en la Sala de Juntas, hecha la señal regular por el Prefecto, ó Consilia-

rio que la presida, se pondrán en pie todos los que la compusieren, y llevado el Pretendiente á la primera frente de la mesa, donde estará como siempre la santa Cruz con dos luces, puesto aquel de rodillas delante de ella, dirá, ó leerá la Oracion siguiente.

O R A C I O N.

SEñor mio Jesu-Christo, Dios, y Redentor mio, de mi alma, que quisiste baxar desde el Cielo, y encarnar en las purísimas entrañas de la siempre Virgen María nuestra Señora, nacer, padecer pasion, y muerte para redimir á los Pecadores: Yo el mayor de todos ellos, y mas necesitado de esa preciosísima Sangre derramada, humildementè os invoco, y postrado á vuestros santísimos Pies, os suplico me recibais por vuestro Esclavo, no quiero ser mio de aqui á delante, ni tener dominio de mi voluntad, ni de las obras que de ella proceden al vuestro, las ofrezco, y sujeto tan enteramente, como yo las poseo, para ser perpetuo Esclavo vuestro, dedicandome á serviros toda mi vida en esta santa Congregacion vuestra; deseando perseverar en este firme proposito, y para ello renuncio desde luego mi libertad, y con el corazon postrado, os ruego fixeis dentro de él una S y Clavo, de manera que jamas se borre, ni falte de mi memoria este re-

cuerdo, ni de mi voluntad un deseo fervoroso de vivir como Esclavo de tal Señor: Bien conozco que no merezco tan soberana merced, como es gozar de este honroso titulo, pero suplicoos me lo concedais por el amor ardentísimo que tenéis á vuestra Santísima Madre, á quien pongo por mi Intercesora, y al Santo Angel de mi guarda, y gloriosos Patronos, y Abogados míos, á quienes pido salgan por fiadores de este mi verdadero ofrecimiento, y hago voto, y juramento solemne, así Dios me ayude, y por esta Sagrada Cruz, y Santos Evangelios, de defender por todo el tiempo de mi vida, que la Concepcion de la Virgen María nuestra Señora, y Madre vuestra fue purísima, y sin mancha de culpa original: Y asimismo le hago en la misma forma de no venir en que se admita, ni reciba de hoy en adelante á ninguna persona en nuestra Congregacion, sin que primero haga estos mismos votos, y juramentos. Ruegoos humildemente, que así como me habeis favorecido para desear, y proponer esto que os ofrezco, así me favorezcáis para lo cumplir. Amen. Salva en todo la disposicion de la Santa Sede Apostolica, y su definicion.

La qual Oracion concluida, y puesta una mano en el pie de la Santa Cruz, y otra en las del Secretario, hará el correspondiente Juramento de defender el soberano Mysterio de la purísima

simas Concepcion de nuestra Señora, y de no venir en que se admita por Congregante persona alguna que no sea, haciendo primero el mismo Juramento, prometiendo guardar, y observar las Constituciones de la Congregacion, para lo qual se le entregará al mismo tiempo un Quaderno impreso de ellas por el Secretario, quien estenderá en el Libro de Recibimientos de Congregantes toda esta admission, autorizandose en la forma prevenida.

§. III.

Concluido este Acto, se sentará la Junta, y por el Maestro de Ceremonias se llevará al nuevo Congregante, y se le sentará junto á él, dándole respectivamente el mejor lugar, en cuya forma asistirá tambien, si quisiere, en esta Junta hasta su conclusion.

§. IV.

No pudiendo practicarse, como no correspondiente la concurrencia de mugeres en sus recibimientos, para ser Congregantes, se previene, que observadas las demás precedentes diligencias de proposicion, y exâmen extrajudicial, memorial informe, y demás, hasta su formal admission, como los hombres, se pase aviso por el Secretario á la que fuere admitida, de estarlo yá en la

Con-

Congregacion, para que concurra personalmente, si pudiere, á la Capilla de el Santísimo Christo, donde interponga su Juramento, ó poniéndose de acuerdo, pase tambien personalmente á casa de la referida el Secretario con uno de los Maestros de Ceremonias Eclesiásticos, ó en su lugar con uno de los Capellanes de la Congregacion, llevando el Quaderno de Constituciones, y la Tabla en que estará impresa la referida Oration, con la qual se la reciba en su casa el mismo Juramento, como si lo hiciese en la Sala de la Congregacion, sentandose igualmente su recibimiento en el precitado Libro.

§. V.

A ninguna persona de las que entráren por Congregante, se le pedirá cosa, ni cantidad alguna, con motivo, ni por razon de su entrada, dexando siempre á su eleccion, y devocion la limosna que quisiere dar en tal caso: Siendo solo de su cargo asistir despues á los gastos del culto del Santísimo Christo, con los dos reales de vellon en cada un mes los hombres, y con un real de vellon en cada uno las Mugeres, como siempre se ha hecho: Todo lo qual se observará inviolable, y precisamente en todas, y qualesquiera personas de ambos sexôs, y de qualquiera clase, estado, y calidad que fueren, para ser Con-

gre-

gregantes de esta Congregacion, á cuyo mejor acuerdo, y resolucion se dexa, no obstante la más correspondiente que en estos particulares deba tomarse, segun la variedad de circunstancias, casos, y personas.

CAPITULO VIII.

Entierro de los Congregantes, y Sufragios por sus Almas.

A todos, y qualesquiera Congregantes que falleciese, aunque sea fuera de esta Corte, y se quisiere enterrar en la Bóveda propia de la Congregacion, se les dará su Sepultura en ella, y lo mismo á sus Mugerres, y á sus Hijos, satisfaciendo á la Fábrica de dicha Iglesia Parroquial quatro ducados de vellon por cada cuerpo, que de los referidos se enterrase en la Bóveda, conforme á lo capitulado con la misma Iglesia.

§. I.

Las Viudas de Congregantes, que por sí no lo fuesen, gozarán del propio beneficio si se mantuviesen, y falleciesen en el estado de su viudedad, y lo mismo los Hijos de Congregantes, en quanto viviesen en compañía de sus Padres, y se mantuviesen sin tomar estado de Sacerdocio, Religion, ó Matrimonio.

Lue-

§. II. Luego que se tenga noticia de haber fallecido qualquier Congregante, si se mandáre enterrar en la Bóveda de la Congregacion, se le asignará Sepultura en ella, y se celebrarán doce Misas rezadas por su Alma de cuenta de la Congregacion, las que igualmente se mandarán decir, aunque se entierre en qualquiera otra parte, sentándose su nombre en la Tabla que exíste á la entrada de la Capilla, para que todos le encomienden á Dios, entendiendose lo dispuesto en este, y en el anterior Estatuto; con tal, que pudiendo haya satisfecho la limosna de sus mesadas, aunque en todo caso siempre se le sentará en la Tabla.

§. III. En el propio caso de mandarse enterrar en la Bóveda qualquiera Congregante, se despacharán Cédulas de aviso á los demás prontamente por el Secretario, para que asistan á su Entierro, bien sea en público, ó en secreto, con expresion de la hora á que hubiere de ser, y con la de que cada Congregante, si fuere Sacerdote, diga, ó mande decir una Misa por el Difunto, y los Seculares se la oygan, ó manden decir por su Alma, y todos á demás le recen, y apliquen una parte de Rosario, para cuyos sufragios se pasará el mismo

avi-

aviso por Cédulas, aun en caso que los Congregantes no se mandáren enterrar en la Bóveda; demás de lo qual, se dará cuenta de sus fallecimientos en las respectivas primeras Juntas que hubiere, con expresion de los meritos particulares que tuviere el Difunto hechos en servicio de la Congregacion, por si la Junta estimáre que á demás se hagan por su Alma otros mayores Sufragios.

CAPITULO IX.

Capellanes, Confesores, y otros Ministros dependientes, y sirvientes que ha de tener la Congregacion.

Perteneciendo á la Congregacion el Patronato, y encargo de las fundaciones de Capellanías, y Memorias que tiene al suyo, y en uso del derecho, y facultades que como tal Patrona, la competen, nombrará, y eligirá el número de Capellanes, el de Confesores, y demás Ministros, y el de los otros dependientes, ó sirvientes, que para el mejor cumplimiento de las propias fundaciones, y para la mas cabal asistencia al culto del Santísimo Christo en la Capilla, y de los Exercicios en su Bóveda, tuviere por necesarios, y convenientes, removiendolos, ó quitandolos con causa, ó sin ella, segun que mejor pareciere.

Corra sin embargo de lo expuesto por el Cura en su noveno reparo, y este use de su derecho en casos particulares.

§. I. Los Nombramientos, ó Elecciones de los sobredichos Capellanes, Confesores, y demás dependientes de la Congregacion, y las remociones de ellos, se executarán por la Junta particular, en los casos que para uno, y otro ocurriere por votos públicos, ó secretos, eligiendose siempre los sugetos mas virtuosos, instruidos, y adornados de literatura, y demás prendas que se requieren, dandoseles la correspondiente Certificacion de sus respectivos Nombramientos, con la Clausula expresada, y precisa, que se pondrá en todos, de ser executados, con la calidad de por ahora, y durante la voluntad de la Congregacion.

§. II.

Asistirán á las Juntas solo aquellos Capellanes, que en ellas, y en la Congregacion tuvieren oficio de los numerarios, ó quando por la Congregacion se les llamáre para tomar algun informe, y comunicarseles alguna prevencion, ó providencia, estando siempre en sus encargos, y para el mejor cumplimiento de ellos, dependientes de la Congregacion, su Prefecto, ó Junta particular, concurriendo igualmente en la Sacristía de la Capilla todos los días que hubiere Junta al tiempo de la entrada, y salida de la Congregacion

cion en su Sala, para estar prontos, por si la Junta necesitare llamarles, ó que alguno suba á decir las Oraciones con que deban empezar, y concluir aquellas.

§. III.

Celarán, y vigilarán mucho los Capellanes, que los otros dependientes, ó sirvientes, que tambien tendrá, y nombrará la Congregacion para la asistencia de la Capilla, y demás que necesita, cumplan todos, y cada uno con la mayor exâctitud, y puntualidad sus ministerios, dando cuenta á la Junta, por medio de su Secretario, de quanto consideren necesitar de remedio, ó providencia, ó que pueda ser mas util á los santos fines, y deseos de la Congregacion para que por ella se resuelva lo mas conveniente.

CAPITULO X.

Observancia, y cumplimiento de estas Constituciones, y en qué caso, y forma podrán solo innovarse, y variarse.

Habiendose formado estas Constituciones con toda la posible reflexión, y acuerdo, y dirigiendose al mejor gobierno de la Congregacion, práctica de sus Exercicios, y logro de su principal
 ol L 2 fin,

fin, ó Instituto, con presencia para ello, de lo mas conveniente al servicio de Dios, y culto del Santísimo Christo, beneficio espiritual de los Congregantes, y aumento de la Congregacion, se encarga, con el mayor cuidado, á todos sus Congregantes, y Oficiales, que por tiempo fueren, el mas puntual, y debido cumplimiento, y observancia de todo lo dispuesto en ellas, zelando siempre, que inviolablemente se guarden, y cumplan, sin variacion, ni alteracion en cosa alguna de ellas, como quiera que su establecimiento en todo, ni en parte no sea obligatorio, con precepto riguroso, á que por su defecto se incurra en culpa grave, por ser en todo voluntario su cumplimiento.

§. I. *Providencia, ó que para ser mas útil á los fines, y deseos de la Congregacion para*

Pero porque el curso, y mutacion de los tiempos, y estado de las cosas podrá motivar la precision de haber de mudarse, ó alterarse alguna de las reglas, ó puntos prevenidos en estas Constituciones, se declara, y previene tambien, que esto solo se pueda executar en ocurrencias, y casos, que sin otra providencia obliguen precisamente á ello; y que para qualquiera mutacion, ó nuevo establecimiento de alguna Constitucion, se tome antes el mas sano Acuerdo, tratandose, y deliberandose, por lo menos en tres Juntas particulares, y llevandose despues al punto, con

lo tratado, y resuelto á Junta general, que á este fin especial se convoque, en la que de nuevo se conferencie, y resuelva; y en cuya forma, con la aprobacion sobre ello de nuestro Prelado Diocesano, se aumente al cuerpo de las demás Constituciones de esta Congregacion.

§. II.

Para que de las Reglas, y Estatutos de estas Constituciones se tenga mas pronta, y cabal noticia, y se logre el fin de su establecimiento, y los santos deseos en el de la Congregacion, se imprimirá de su cuenta el Quaderno de ellas, comunicandose un exemplar á cada Congregante de los presentes, y venideros, teniendose siempre uno presente en las Juntas sobre la Mesa de ellas, para que por todos, y en todo caso que ocurra, con el mayor zelo se procure, y solicite su mas puntual cumplimiento, y observancia, como dirigida á la mayor honra, y gloria de Dios, culto del Santísimo Christo, bien, y aumento de esta Congregacion, y sus Congregantes.

Todas las quales Constituciones contenidas en los diez Capítulos antecedentes, y paragrafos de que se componen, vistas, y reconocidas que han sido muy por menor por esta Real Congregacion, y sus Congregantes en tres Juntas generales, que para este fin se han tenido, con especial

cial aviso comunicado á todos para ello, se aprobaron, laudaron, y ratificaron en todo, y por todo, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene, queriendo, como quieren se observen, guarden, y cumplan inviolable, y puntualmente, como reglas dirigidas á la mayor utilidad, y mejor gobierno de la Congregacion, sin contravenirse á ellas en punto, ni manera alguna; y que para su mayor firmeza, y cumplimiento, se ocurra por su aprobacion á su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante Cardenal, Arzobispo de Toledo, su Diocesano, ó su Consejo de la Gobernacion; y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron en su Sala de Juntas, de que yo Don Manuel Lopez Alegre, Notario Apostolico, Oficial Mayor de la Secretaría de Breves, y Comisiones Apostolicas del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España, certifico, y doy fé. En la Villa de Madrid á veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos cincuenta y tres años. = El Excelentísimo señor Don Bernardino de Velasco, Duque de Frias, Conde de Peñaranda, Prefecto = Los señores Don Joseph Gaspar de Cardaña, Don Joseph Cayetano de Lindoso, Don Juan Ruiz de Ceballos, Don Ignacio Pedro Bueno, Don Pedro Joseph Perez Valiente, y el Vizconde de Huerta, Consilia- rios = Don Pasqual Campo de Arve, y Don Matheo Joseph de Larrea, Secretarios = Don

Juan

Juan Joachin de Nobales, Contador = Don Francisco Xavier de Zornoza, Tesorero = Don Joseph Gonzalez Serrano, Don Miguel Joseph Geraldino, Don Diego de Soldevilla, Don Juan Perez de Veá, Celadores = Don Luis Maldonado y Pantoja, Don Thomás Ortiz de Ariñes, y Don Francisco de Aguilar, Enfermeros = Don Juan Clemente Cano, y Don Francisco Cruceta, Lectores = Don Manuel Alvarez, Don Pedro Alcazar Montoya, Don Manuel Ventura Jaque, Don Joachin de Arratave, Don Bernabé de Soto, Don Diego Ruiz Urban de la Barra, Don Juan Manuel de Baños, Don Manuel Isidro del Corral, Don Juan Robledo, Don Manuel Garcia Rade, Don Antonio Perez de Soto, Don Felipe Villa Ceballos, Don Joseph Saez de Zaldúa, Don Fabian de Tordesillas, Don Juan Manuel de Miravalles y Colinga, y Don Manuel Perez de la Peña, Maestros de Ceremonias, y otros diferentes Congregantes = Ante mí Manuel Lopez Alegre.

Y en vista de dichas Ordenanzas formadas por la Ilustre, y Real Congregacion del Santísimo Christo de San Ginés, sita en su Capilla, é Iglesia Parroquial del mismo título; con Pedimento que se presentó á los Señores del Consejo de la Gobernacion de Toledo, pidiendo su aprobacion en nueve de Febrero de mil setecientos cincuenta, y quatro, se mandó informase el